

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio No 710 del 28 de agosto de 2023. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2023.*

*El secretario,*

**JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio No 1043/**

---

Referencia: **DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO**  
Referencia: **760013103018-2023-00073-00**  
Demandante: **MARÍA NELLY MILLÁN CASAS**  
Demandado: **SOL BEATRIZ SALGUERO RODRÍGUEZ**  
**JUDBERTH ARI RIASCOS RIASCOS**

---

**I. OBJETO:**

Se resuelve el recurso de reposición, incoado por la apoderada judicial de la parte demandada SOL BEATRIZ SALGUERO RODRÍGUEZ y JUDBERTH ARI RIASCOS RIASCOS, a través de su apoderada judicial, contra el auto interlocutorio No 710 del 28 de agosto de 2023.

**II. DEL RECURSO:**

La recurrente manifiesta, que no es posible tener notificada personalmente por canal digital a la parte pasiva tal como fue dispuesto en el auto que antecede, toda vez que la notificación electrónica realizada en la dirección [soleisaint721@gmail.com](mailto:soleisaint721@gmail.com) no corresponde a la utilizada por dicho extremo procesal; que para el efecto, utiliza la conocida bajo la dirección [soleisaint721@gmail.com](mailto:soleisaint721@gmail.com). Que sus poderdantes conocieron de la existencia de la presente demanda en virtud a la consumación de la notificación por aviso, por ende, es desde aquella época a partir de la cual se encuentra trabada la litis y como consecuencia, la contabilización de los términos para presentar recurso y contestar la demanda.

**III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Como primera medida, debe anotarse, que el recurso aquí presentado cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y presentado dentro del término que fija la ley para el efecto.

En cuanto a lo que es materia del recurso, se tiene que la parte pasiva se encuentra inconforme con la decisión proferida por este Despacho Judicial, esto es, contra el auto interlocutorio No 710 de fecha, 28 de agosto de 2023, por medio del cual, se tiene por notificada personalmente y por medio de canal virtual al extremo pasivo de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a partir del 15 de mayo del presente año, y como consecuencia, agrega sin consideración alguna el recurso de reposición y contestación de la demanda por haber sido presentada extemporáneamente.

Conforme lo anterior y bajando al caso en concreto, sin mayores disquisiciones, debe decirse, que claramente le asiste razón a la togada recurrente pues la dirección electrónica con la cual se surtió la notificación personal de los demandados SOL BEATRIZ SALGUERO RODRÍGUEZ y JUDBERTH ARI RIASCOS RIASCOS, no corresponde a la utilizada por dicho extremo, si en cuenta se tiene la copia de demanda allegada por el demandante, con el fin de cumplir las formalidades dispuestas en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 esto *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Negrilla y subraya por fuera del texto)

Entonces, evidenciado como ha quedado que la dirección web autorizada para la notificación del extremo pasivo se trata de [soleilsaint721@gmail.com](mailto:soleilsaint721@gmail.com) y no [soleisaint721@gmail.com](mailto:soleisaint721@gmail.com) como fue desarrollada por la profesional del derecho RUTH HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, habrá de tenerse por notificada a esa convocada por conducta concluyente a partir del **21 de julio del presente año**, al tenor de lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del Proceso, y no por aviso como manifiesta en la reposición, por cuanto, como se señaló en auto del 28 de agosto hogaño, pues *dicha notificación no cumple con las formalidades descritas en los artículo 291 y 292 del C. G. del Proceso.*

Como consecuencia de lo expuesto, este Juzgado procederá a REPONER el auto interlocutorio No 710 del 28 de agosto, y en su lugar, TENDRÁ por presentados en término tanto el recurso de reposición (Excepción previa) como la contestación de la demanda, por cuanto fueron allegados a la Secretaría del Despacho el pasado, **25 de julio y 3 de agosto del 2023**, esto, dentro del término indicado en el artículo 409 del Estatuto Procesal Civil.

Por otro lado, como quiera que las anteriores peticiones fueron remidas concomitantemente a la contraparte, pero no se habían tenido por oportunas, habrá de correrse traslado por secretaría y, en ese sentido, una vez vencido el término, se resolverá de fondo la excepción previa presentada a través del recurso de reposición, como en efecto se resolverá.

De otra parte, y en virtud de la dirección temprana del proceso, este Despacho considera pertinente desde ya, decretar una prueba de oficio, consistente en solicitar al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, la remisión de CERTIFICACIÓN SOBRE EL ESTADO ACTUAL Y CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA emitida dentro del proceso Verbal de Declaración de Pertenencia conocido bajo la partida No 760013103007-2022-00046-00, surtido entre las mismas partes de este asunto y sobre el mismo inmueble.

En mérito de todo lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto interlocutorio No 710 de fecha 28 de agosto de 2023, y como consecuencia se ordena:

**"PRIMERO: TENER** por notificada a la parte demandada SOL BEATRIZ SALGUERO RODRÍGUEZ y JUDBERTH ARI RIASCOS RIASCOS, por CONDUCTA CONCLUYENTE a partir del 21 de julio de 2023 conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO: TENER** por presentada en término tanto la excepción previa instaurada a través de recurso de reposición como la contestación de la demanda por parte del extremo demandado.

**TERCERO:** Por secretaria, **CORRASE** traslado de las excepciones previas impetradas a través del recurso de reposición por el extremo demandado, al tenor de lo establecido en los artículos 409, 101 y 110 del C. G. del Proceso".

**SEGUNDO: DECRETASE** como PRUEBA de oficio: **"SOLICITAR** al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, que remita con destino a este Juzgado, CERTIFICACIÓN SOBRE EL ESTADO ACTUAL Y CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, si la hubiere, emitida dentro del proceso Verbal de Declaración de Pertenencia conocido bajo la partida No 760013103007-2022-00046-00, en donde obra como parte demandante SOL BEATRIZ SALGUERO RODRÍGUEZ y JUDBERT ARI ARIASCO y demandada MARÍA NELLY MILLÁN CASAS y personas inciertas e indeterminadas"

**NOTIFÍQUESE.**

**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

Firmado Por:  
Alejandra Maria Risueño Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9245e16b39afa402d2aa9f27ce16785c735537439c9ca09f6f9a7b4df9eedb**

Documento generado en 05/12/2023 02:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>